

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022. Al despacho el presente expediente para resolver solicitud de embargo de una cuenta bancaria y sobre una respuesta dada por Sura-EPS.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. BANCO CAJA SOCIAL

Demandado. OSCAR JAIME ECHEVERRI GOMEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00145-00

Auto de trámite

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante y la respuesta dada por la EPS-Sura, el despacho,

RESUELVE:

1. **Decretar el embargo y secuestro** de los dineros que el demandado Oscar Jaime Echeverri Gómez, posea en el banco LULOBANK SA, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, hasta la suma de \$100'000.000,00, de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del CGP.
2. Para que la medida pueda surtir sus efectos, se dispone librar el oficio correspondiente al correo de contacto de dicha entidad crediticia: contacto@lulobank.com, con el fin de que proceda a efectuar la consignación del dinero a órdenes del proceso y juzgado en la cuenta que se tiene en el banco Agrario de Colombia.
3. **Se ordena** la entrega de los dineros que se recauden en este proceso como consecuencia de las cautelas decretadas a la entidad bancaria ejecutante

Banco caja Social a través de su representante legal, hasta la concurrencia del crédito.

4. Se Pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la EPS-SURA, conforme a la información solicitada en nuestro oficio Nro 088 del 21 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto Notificado en Estado 73 del 31/08/2022*

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud del abogado de la parte demandante.

Se consulto el portal del banco Agrario para verificar si existen títulos acreditados para el presente proceso y se halló la suma de \$760.095,49, consignado por banco Davivienda.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. DAVIVIENDA SA

Demandado. ROSELY MARTINEZ GONZALEZ

Radicado. 2019-00351-00

Auto de trámite

De conformidad con lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone:

Primero: Requierase por secretaria a las entidades bancarias referidas por el apoderado de la entidad bancaria, con el objeto de que informen el trámite dado al oficio No 1938 del 06/092019, mediante el cual se les comunicó el embargo de los productos financieros que pudiera tener la demandada en esas entidades crediticias, radicado el 22/10/2019, ante los bancos Davivienda, caja Social, Bogotá y el 06/11/2019 en Bancolombia.

Segundo: Requierase al abogado de la entidad bancaria demandante, para que,

en el término de 8 días, aclare lo concerniente con la medida de embargo y secuestro del ente comercial “Lubricampo de la Dorada” donde se dice que ya no existe el ente comercial en el lugar donde funcionaba, es decir si está solicitando o no el desembargo de la misma, toda vez que esta medida no debe quedar incólume en el proceso, es decir como no es posible su materialización, no existe razón alguna para su permanencia del decreto de la cautela

Tercero: En cuanto a la devolución del despacho comisorio No 070 del 10/10/2019, dígasele al abogado de la entidad bancaria demandante que, el comisorio se encuentra con recibido personalmente, al parecer a una de las dependientes judiciales, según nombre o firma que aparece al final del documento y no se cuenta con la prueba de haberse entregado a la alcaldía Municipal de este municipio para su diligenciamiento.

Cuarto: Ordenase la entrega de la suma de dinero por valor de **\$760.095,49**, que fuera consignado por el banco Davivienda como resultado de la medida cautelar decretada en este proceso al representante legal de la entidad crediticia ejecutante, **Banco Davivienda S.A.**, por cuanto esta facultad le está vedada al abogado de la parte demandante, quien no cuenta con la facultad de recibir, dinero que se abonara al crédito de la deuda demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto Notificado en Estado 73 del 31/08/2022*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SENTENCIA N° 207

DECISION

La Dorada, Caldas, siendo el día martes treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), concluida la diligencia del artículo 375 del CGP, objeto del presente asunto y atendido el llamado al proceso del trámite concordatario sobre “liquidación Obligatoria” que se tramita ante el juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Manizales, en virtud del embargo registrado en el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la usucapión demandada, procede a dictarse seguidamente por el despacho la presente sentencia que demanda sobre prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dentro del presente proceso declarativo de pertenencia de trámite verbal sumario bajo el artículo 375 del CGP, promovido mediante gestor judicial por la señora **LUCERO HERNANDEZ GALVEZ** en contra de los **Herederos determinados del causante Hernán Vargas Vargas, señores Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, y Personas Indeterminadas** y de todas aquellas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, con radicado **17 380 40 89 002 2019 00363 00**.

ANTECEDENTES

Actuando mediante mandatario judicial la parte accionante, señora **Lucero Hernández Gálvez**, mediante escrito de demanda que correspondiera a este despacho judicial por competencia a través del reparto el 27 de agosto de 2019, entabló demanda de pertenencia bajo las directrices del artículo 375 del CGP, sobre el inmueble urbano con FMI Nro 106-4565, ubicado en la Kra 6 Nro 2-22 del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas, para que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se proceda con la inscripción del dominio o propiedad sobre el bien inmueble y la cancelación de los gravámenes que soporten.

Sobre los **HECHOS y PRETENSIONES** de la demanda no hay lugar a volver a pronunciarse por cuanto ya son ampliamente conocidos por las partes en que se fundamenta la demanda.

HISTORIA PROCESAL

En la demanda, se ordenó con auto fechado 13 de septiembre del año 2019, darle el trámite consagrado en el artículo 375 del CGP, ordenándose inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria citado 106-4565, al igual que informar sobre la existencia de la demanda a los diferentes entes estatales, la citación y notificación y



emplazamiento de la parte accionada y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, para que nos informaran sobre el proceso que se adelantaba conforme al embargo concordatario que aparece registrado en dicho folio en cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo de trámite.

Realizado el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y de todas aquellas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, fue nombrado su curador ad litem, quien en termino del traslado de la demanda propuso como excepción previa, de Inepta demanda, que porque a la demanda le faltaba el factor cuantía, y la de mérito Por la falta de los requisitos esenciales para obtener la declaración de Pertenencia, excepción previa que se resolvió en contra del proponente y en el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial, desistió de la de fondo con motivo al interrogatorio absuelto por la demandante; y el curador que fuera designado de los señores Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, quienes al no poder ser notificados personalmente debieron con posterioridad ser emplazados, adujo como excepciones la Falta de los requisitos de ley para adquirir el derecho por prescripción Adquisitiva de Dominio y la Falta de Legitimación en la causa por activa, porque hacia una vida marital con el señor propietario del inmueble Rafael Hernán Vargas fallecido el 4 de junio 2013 y por tal motivo la accionante ha debido demandar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su posterior liquidación y porque además no cumple con el requisito de los 10 años.

Se constató con la instalación de la valla, sus fotografías y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la demanda y con la práctica de la inspección judicial al inmueble para la plena identificación física del mismo por su ubicación, cabida y linderos, constatándose en su totalidad que corresponden efectivamente al bien que su cabida es la real y no se encontró inconsistencia alguna con los predios que lo circundan, ni se encuentra incluido en alguna de las exigencias para evitar su prescripción señaladas en el artículo 375 del CGP, fue absuelto interrogatorio de parte, se recibió la declaración de los testigos, y se cuenta con la respuesta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, en donde se dice que en dicho despacho judicial se está tramitando el proceso de liquidación Obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas con radicado 2003-00103-00 y se encuentra en la realización de los activos y que la señora Lucero Hernández Gálvez, fue reconocida como sucesora procesal del citado Vargas Vargas, se torna suficiente para dirimir el asunto.

Como medios probatorios se aceptaron los allegados con el libelo y los pedidos y recaudados por el despacho considerados como suficientes para buscar la usucapión deprecada, previas las siguientes,

Consideraciones:

Se entiende por presupuestos procesales aquellos requisitos necesarios para que pueda el juzgador proveer de mérito, decidiendo por tanto el fondo del litigio que se le somete a resolución, requisitos inexcusables que deben concurrir a todo proceso, siendo ellos, capacidad para ser parte y demanda en forma.



Respecto a la capacidad para ser parte, se puede afirmar que es la que tienen todas las personas y solamente ellas, por ser sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, son los únicos que tiene aptitud para demandar y ser demandados, por ser sujetos de una relación procesal como se desprende del texto del artículo 44 del C. de P. Civil: **“Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”**.

En el caso sub examine, actúan como demandante y demandados, este último representado con curador ad litem, personas naturales, mayores de edad, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Tenemos que el libelo de demanda cumplió cabalmente con el lleno de los requisitos formales señalados en el art. 375 del C. G. del Proceso, para predios urbanos.

Este Despacho es el competente para resolver el litigio, por la ubicación urbana del inmueble en este municipio, por tratarse del fuero real para estos casos y por el valor del avalúo catastral del predio que no supera la menor cuantía, luego, el trámite lo fue como **verbal sumario en única instancia**.

Satisfechos de esta forma los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar el fallo que corresponde en esta clase de procesos, toda vez que la demanda se orientó por el procedimiento señalado en el art. 375 del CGP, que corresponde al Código General del Proceso y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Entrando en materia, sabido es que la **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria exige cinco requisitos, que son:

- a) *Que la cosa sea prescriptible;*
- b) *Que hay justo título;*
- c) *Que haya buena fe;*
- d) *Que la posesión no se interrumpida, y*
- e) *Que dure el tiempo debido.*

Si los anteriores son los requisitos exigidos para la prescripción ordinaria, veamos los requisitos para la extraordinaria, que es la que nos interesa:

- a) *Para la extraordinaria no es necesario título alguno.*
- b) *Se presume en ella de derecho a la buena fe, no obstante, la falta de u título adquisitivo de dominio.*



c) Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe y no dará lugar a la prescripción; a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1) Que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos años se le ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2) Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La posesión aparece definida en el artículo 762 del Código Civil **“como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona la tenga a nombre de él”**

Así las cosas, los elementos que integran la posesión de propiedad implican:

- a) Una relación de contacto material (*corpus*) con la cosa;
- b) que dicha relación sea voluntaria (*animus detienedi*);
- c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad, ejercerse la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*).

El artículo, expresa dos elementos característicos de la posesión: el **corpus** que es el elemento material; y el **animus** que es el elemento subjetivo, ambos deben concurrir conjuntamente.

El Corpus: se trata de la aprehensión física de la cosa, también cabe una aprehensión simbólica, en donde no tiene un contacto físico con la cosa, pero si la tiene a su disposición.

El Animus: Es la intención de tener la cosa como dueño o propietario, es por lo general la situación que se genera después de la tradición.

El poseedor es el que detenta la cosa con ánimo de señor y dueño. El poseedor puede ser que materialmente no tenga la cosa, la puede tener otra persona pero que le reconoce dominio ajeno, esta última es un mero tenedor.

La posesión es a nombre propio y la tenencia a nombre ajeno.

El dominio trae como consecuencia necesaria el derecho a poseer.

En síntesis, la posesión es un hecho y como tal debe probarse, la prueba es básicamente testimonial y en virtud de ella se establece y precisa el conjunto de actos realizados sobre la cosa que se detenta, según la preceptiva del artículo 981 del Código Civil.

Con las declaraciones de los testigos, la inspección judicial practicada en el inmueble, y con las demás pruebas, se podría pensar que la demandante podría haber tenido la



posesión real y material del inmueble por un lapso inclusive superior mayor de diez años, contrario a lo dicho por la excepción planteada que se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque inclusive desde antes del fallecimiento del accionado, se habían iniciado los actos de señora y dueña, porque su pareja y accionado años antes había abandonado a su pareja-demandante, su hogar y la casa, objeto del proceso, dejándola sola con el peso de la carga y responsabilidad de sufragar gastos de mantenimiento del inmueble, así como el pago de los impuestos y demás servicios requeridos, pudiéndose decir que ha venido ejerciendo hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, tales como hacer las mejoras necesarias al inmueble, pendiente de mantener en buenas condiciones el bien, pagar los impuestos y demás servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del C. C., dejando sin piso las excepciones de mérito vigentes propuestas por el curador ad litem de los accionados Herederos determinados del causante Hernán Vargas Vargas, señores Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, por lo explicado en este párrafo.

Sin embargo, toda la teoría que posiblemente podría recabar en favor de una posible prosperidad a las pretensiones de la demanda, sin aún revisar otras situaciones de análisis, que no revisten ya importancia, se ha venido al piso, y es precisamente porque a partir de la anotación visible en el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No 106-4565, que registra un embargo concordatario vigente con oficio 3413 del 17-11-2016, emanada del juzgado 4 civil del circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, registrado el 25-11-2016, que así lo demuestra con la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, en donde se dice que en dicho despacho judicial se está tramitando el proceso de liquidación Obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas con radicado 2003-00103-00 y que se encuentra en la realización de los activos y que la señora **Lucero Hernández Gálvez**, fue reconocida como sucesora procesal del citado Vargas Vargas, como su acreedora para participar de dicha liquidación en donde se encuentra como activo el mismo bien inmueble objeto de este proceso, lo que es menester entonces cambiar el rumbo jurídico y el éxito de la pretensión accionada.

El proceso se está fallando dentro de los plazos exigidos por la ley, es decir dentro del año siguiente a la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia, se declarará impróspera la pretensión no por el argumento de las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem, sino por el hecho de que la parte accionante señora **Lucero Hernández Gálvez**, actúa en una doble posición, primero, se encuentre reconocida **como sucesora procesal dentro del trámite de la liquidación obligatoria del señor Rafael Hernán Vargas Vargas, con radicado 2003-00103-00, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales**, porque actúa en su condición de acreedora reconocida como sucesora procesal, acreedora del extinto compañero, y segundo, porque en este proceso se define como la poseedora del bien inmueble que pretende en pertenencia, pero que a la vez y antes del inicio de esta demanda, el bien inmueble que ocupa es objeto de liquidación obligatoria para sufragar las obligaciones que en vida haya



contraído el propietario del bien raíz, imputándose pues dos condiciones, totalmente inversas, contrarias, excluyentes, porque, o se es el poseedor con ánimo de señor y dueño desconociendo dueño ajeno, o en su defecto una tenedora sin el ánimo de ser la señora y dueña, porque se hace reconocer como sucesora procesal de su excompañero permanente como su acreedora sobre el activo que arroje el bien inmueble que inclusive ella misma ocupa en la actualidad, hecho ocurrido con anticipación a la presente demanda.

Nos encontramos ante una situación de mala fe intencional o no, no lo sabemos, pero lo es, porque la accionante se encuentra legalmente reconocida como sucesora procesal, sobre unos derechos que puedan resultar del proceso liquidatorio sobre el bien inmueble igualmente objeto de posesión en este proceso, es decir, es acreedora también de lo que resulte al liquidarse el asunto con el bien inmueble, como olvida el extremo activo de este proceso la existencia del embargo concordatario, que por obvias razones el despacho iba a citar al proceso y que de ello se obtuvo la respuesta que derrumba las aspiraciones de la accionante.

La tenencia o *corpus*, la acción o el hecho de tener algo, puede encontrarse desprovista del señorío o *animus*. En este caso nos referimos a un mero tenedor de un bien.

“Como se puede observar, entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus” (Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011.M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Si bien es cierto, en la tenencia el poder o relación material de la persona con el bien, en el que se funda su uso o provecho, está mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto, lo que equivale a sostener que siempre se reconoce dominio ajeno sobre el bien y se somete al mismo, sin embargo en lo que se demostró, la accionante, no reconoce dominio ajeno, pero la posición de la misma en su calidad de acreedora de su expareja al hacerse reconocer como sucesora procesal en la demanda de liquidación obligatorio, la deja en una posición de desventaja frente a la pretensión de la demanda, y es, porque, su calidad de sucesora procesal dentro de la liquidación obligatoria, la coloca en una doble posición como acreedora del causante para que con el bien inmueble que hace parte del activo en donde aspira a una retribución económica en su favor, es el mismo que pretende en este proceso que ocupa la atención al despacho aspirando su adjudicación por usucapión. Pasa lo mismo como cuando se hace reconocer un posible poseedor de un bien, en un proceso liquidatorio de sucesión intestada como heredero.

Así las cosas, entonces reconoce que su excompañero es el titular del derecho de propiedad del bien inmueble, reconociendo dueño ajeno, yéndose en contravía de uno de los requisitos de la demanda, como el del ***Animus***, que es la intención de tener la



cosa como dueño o propietario, porque reconocida como sucesora procesal está admitiendo que el bien es de persona ajena, y su posición como de tenedora a nombre de otro.

La sucesión Procesal o La sustitución o **sucesión procesal** consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición **procesal** que ocupa otra, por haber devenido titular del derecho.

La sucesión procesal aplica cuando fallece una persona natural, y cuando se liquida una persona jurídica que era sujeto procesal.

Cuando una de las partes es una persona jurídica y se extingue, se fusiona o se escinde quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos, concurren o no.

Cuando se dé la cesión del derecho litigioso el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del antiguo titular del derecho o sustituirlo si es aceptado expresamente por la parte contraria.

Pues en este particular, por ende, es innecesario en esta instancia, ahondar en aspectos adicionales a los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto la parte accionante actuando en dos procesos a la vez, reconoció dominio ajeno o se desprendió del ánimo de señor y dueño e interrumpió la posible posesión que hubiera tenido, sin poderse demostrar en él corpus y el animus que la posesión requiere, porque lo explicado.

Concluimos entonces, que La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por quien la ha poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley sustancial. Para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y ánimo) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria), y la plena identificación del objeto. Además, se exige probar otras particularidades (justo título, buena fe, etc.), dependiendo del tipo de prescripción que se demande. Desde que se formula la demanda hasta que termina el proceso, la controversia jurídica gira en torno de la demostración de los elementos estructurales de la acción de pertenencia que se han descrito en el párrafo anterior; de suerte que ante la falta de prueba de uno o algunos de ellos se impone el fracaso de las pretensiones y así se decidirá

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio invocada por la parte accionante **LUCERO HERNANDEZ GALVEZ** en contra de los Herederos determinados del causante Hernán Vargas Vargas, señores Luis Fernando, José Jairo y Gabriel Vargas Vargas, y Personas Indeterminadas y de todas aquellas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio correspondiente 106-4565, para lo cual librese el oficio.

TERCERO: Sin costas por cuanto no se causaron.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 73 del 31/08/2022. -*

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022. Al despacho el presente expediente para resolver solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Tercero promiscuo Mpal de este municipio.

Se consulto el portal del banco Agrario para verificar si existen títulos acreditados para el presente proceso y no se halló dinero alguno.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (c.s.)
Demandante. WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado. MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ
Radicado. 2020-00151-00
Auto de trámite

Mediante oficio dígasele al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio 1091/2022, del 18/08/2022, sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso y para el proceso ejecutivo radicado 2021-00365-00 que se adelanta en ese despacho judicial, no se puede despachar favorablemente por cuanto en este proceso aún no existen bienes embargados como de propiedad de la demandada Mónica Sofía Lenguas Díaz, como quiera que el embargo de

su salario no se materializó por cuanto registra siete órdenes de embargos por encima, según respuesta de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado en Estado 73 del 31/08/2022

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 26 de agosto de 2022. Al despacho el presente expediente para programarse la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Hipotecario de menor cuantía
Demandante. PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON
Demandado. ORFA RUIZ VELASQUEZ y otro
Radicado. 2020 00289-00
Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas, para lo cual se **fija la hora de las nueve de la mañana del martes 25 de octubre del año en curso para llevar a cabo la celebración de la audiencia oral civil del artículo 372 y 373** en concordancia con el **artículo 443 del CGP**, en donde se desarrollará las siguientes etapas: **la audiencia de conciliación, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia en lo procedente**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma “*livesize*”, para lo cual se les enviará el link a los correos electrónicos, para la asistencia de las partes.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP).

De acuerdo con el artículo 132 del CGP, para lo cual, haciendo un control de legalidad al trámite discurrido, se encuentra que no se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, como quiera que tanto la demandada

Orfa Ruiz Velásquez, como los herederos indeterminados del causante Jerbenson Mejía Ruiz, se encuentran representados con sus apoderados judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto Notificado en Estado 73 del 31/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022.

Al despacho el presente expediente para designar curador ad litem de la parte demandada en este proceso, por cuanto cuyo emplazamiento se encuentra surtido.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. CESCA-Cooperativa de ahorro y Credito

Demandado. Luis Erney León Santamaría y otra

Radicado. 2021-00298-00

Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento del demandado Luis Erney León Santamaría dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a designarle como Curador Ad Litem, al doctor Raúl Antonio Ramírez Campos, para que en su nombre reciba la notificación del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca, abogado litigante en éste Circuito y auxiliar de la justicia en este cargo quien continúa en lista para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 73 del 31/08/2022**

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 30 de agosto de 2022. Al despacho el presente expediente para resolver solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Tercero promiscuo Mpal de este municipio.

Se consulto el portal del banco Agrario para verificar si existen títulos acreditados para el presente proceso y no se halló dinero alguno.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil
veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)
Demandante. WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado. DANIEL PEREZ
Radicado. 2022-00014-00
Auto de trámite

Mediante oficio dígasele al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio 442/2022, del 25/08/2022, del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargarse y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso y para el proceso ejecutivo radicado 2022-00332-00 que se adelanta en ese despacho judicial, no se puede despachar favorablemente por cuanto en este proceso aún no existen bienes embargados como de propiedad de Daniel Pérez.

De otro lado se Requiere al señor demandante en este proceso, para que en un término de ocho (8) días nos allegue la prueba de la certificación de la entrega del acto de la notificación personal del mandamiento de pago enviada a la dirección física de la demandada y de paso para que se tenga cuidado con el sello que acredita el cotejo del envío debido a que el que aparece en el acta de notificación

se encuentra ilegible.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

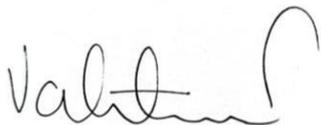
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado en Estado 73 del 31/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de única instancia Recibida por reparto del 26/08/2022, por competencia.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes treinta de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA
Demandado: GUSTAVO ARROYO ESPINOSO
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00318-00
Auto Interlocutorio Nro 675

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda que antecede.

El rubro solicitado como pretensión de la demanda en referencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del CGP, se encuentran sustentada en la documentación aportada legalmente en copia por concepto de los perjuicios causados en trámite de incidente de reparación integral en favor de la demandante y en contra del demandado como consecuencia del punible por Lesiones personales Culposas al que fuera condenado el hoy obligado, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor **JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA,** y en contra de **GUSTAVO ARROYO ESPINOSA,** persona

mayor de edad, domiciliado en este municipio, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.000,00**, como capital, junto con sus intereses de mora a la tasa del 6% anual, del 0,5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique y por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139. Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: NIEGUESE la medida cautelar pretendida toda vez que la misma en los únicos casos en que esto puede ocurrir es cuando se trata de deudas alimentarias o con cooperativas para que aquel pueda ser embargado, por lo que gozan del carácter de inembargables.

SEXTO: SE RECONOCE personería en derecho a la doctora NORMA CONSTANZA MARLES BETANCOURT, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 73 del 31/08/22